



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00279-00.

Verbal.

Demandante: FREDDY DE JESÚS CAMARGO CORDERO.

Demandado: COOTRANSANDALUCÍA y OTROS.

Auto interlocutorio – Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2019-00279-00 impetrado por FREDDY DE JESÚS CAMARGO CORDERO contra COOTRANSANDALUCÍA y OTROS; informando, que el Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ, apoderado judicial del demandante, señor FREDDY DE JESÚS CAMARGO CORDERO, mediante memorial remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado el 9 de marzo de 2021 impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021 con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÍRVASE PROVEER.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-

Secretaria.-

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-**

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurso interpuesto por el demandante FREDDY DE JESÚS CAMARGO CORDERO, a través de apoderado judicial, dentro del proceso verbal incoado por la parte recurrente contra COOTRANSANDALUCÍA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido, el mismo se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal para la interposición del mismo, seguidamente se analizará los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandante

El 9 de marzo de 2021, el apoderado judicial del demandante, FREDDY DE JESÚS CAMARGO CORDERO, solicita se reponga el auto con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentando su petición, “en que sí se encuentra demostrado la publicación del emplazamiento al demandado JAVIER CÓRDOBA BREBBIA”, a través de una impresión de la imagen web de dicho emplazamiento en el periódico El Herald de esta ciudad; igualmente, indica que aportó las constancias de notificación por aviso del auto que admitió la demanda, emitida por la empresa de mensajería REDEX, por lo que considera que la carga impuesta en auto del 20 de noviembre de 2020 fue cumplida.

Analizando los argumentos enarbolados por el recurrente, el Despacho denota que no le asiste razón, en la medida que revisado el expediente se denota que en efecto, si bien aportó una reproducción o pantallazo de la página web del periódico El Herald donde señala que en la parte derecha de esa impresión aparece como fecha de publicación el 8 de marzo de 2020, esa imagen carece de suficiencia para demostrar con claridad la publicidad que debió tener el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00279-00.

Verbal.

Demandante: FREDDY DE JESÚS CAMARGO CORDERO.

Demandado: COOTRANSANDALUCÍA y OTROS.

Auto interlocutorio – Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

emplazamiento en el medio de comunicación usado, por cuanto no hay constancia de que esa información haya sido realmente publicada como lo manifiesta el actor.

Igualmente tampoco le asiste razón al decir que la otra demandada, COOTRANSANDALUCÍA, fue notificada de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso, puesto que si bien aportó la certificación del aviso expedida por la empresa de mensajería REDEX, la sola certificación no basta para tener cumplida la notificación por aviso, por cuanto el inciso 2º del artículo 292 del Código General del Proceso establece que además de la certificación expedida por la empresa de mensajería, el demandante debe aportar la copia cotejada del auto que notificó, en este caso del auto admisorio de la demanda, documento que se echa de menos dentro del paginario; además, el formato usado para la práctica de la notificación por aviso tiene otra falencia, ya que al leerlo se denota que el tipo de providencia que se dijo que notificaba fue la de mandamiento de pago y no auto admisorio de la demanda, tal como se observa a continuación:

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAA
2019 - 279	RESPONSABILIDAD CIVIL	12/11/2019
Demandante FREDDY DE JESUS CAMARGO CORDE / _____	Demandados COOTRASANDALUCIA Y OTROS	

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 12 mes 11 año 2019 y el día mes año donde se admitió la demanda __, profirio mandamiento de pago __X__, ordenó citario _____ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este ultimo podra manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para surtir traslado de entrega de anexos de la demanda acerquese al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CARRERA 44 No 38 - 11 BANCO POPULAR PISO 4

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda ____ Auto admisorio ____ Mandamiento de pago __X__
Corrección: Mandamiento de pago

Las circunstancias antes descritas no son desconocidas para el recurrente, puesto que tanto en el auto del 20 de noviembre de 2020, con el cual se le requirió para que cumpliera con la carga de notificación, como en el auto del 2 de marzo de 2021, con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se le indicaron tales las falencias en el trámite de notificación, situación que no fue corregida o enmendada ni durante el término conferido en el auto de requerimiento, ni con el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado, impidiendo así la prosperidad del recurso de reposición deprecado.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición impetrado, y se concederá el recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria por el actor, contra la providencia impugnada, en el efecto suspensivo ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00279-00.

Verbal.

Demandante: FREDDY DE JESÚS CAMARGO CORDERO.

Demandado: COOTRANSANDALUCÍA y OTROS.

Auto interlocutorio – Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo normado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando que por Secretaría se remita el expediente digitalizado a esa Superioridad.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de marzo de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, contra el auto del 2 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo normado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.
Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria

Stc.